



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

IMPEDIMENTO PARA QUE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES CONOZCAN DE UN DETERMINADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

PROMOVENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/IMP/5/2025**, relativo al IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN DETERMINADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, formado con motivo del oficio PTEEC/521/2025 del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, en el que se excusa para votar y conocer en el expediente **TEEC/JG/6/2025**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo plenario con fecha **once de junio de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con diez minutos** del día de hoy **once de junio de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO AL PROMOVENTE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo plenario de fecha once de junio del año en curso**, constante de 15 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



IMPEDIMENTO
TEEC/IMP/5/2025

IMPEDIMENTO PARA QUE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES CONOZCAN DE UN DETERMINADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/IMP/5/2025.

PROMOVENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ASUNTO: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN DETERMINADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, FORMADO CON MOTIVO DEL OFICIO PTEEC/521/2025 DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ, EN EL QUE SE EXCUSA PARA VOTAR Y CONOCER EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/6/2025."

MAGISTRADA INSTRUCTORA: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNANDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver la excusa formulada por Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente del Juicio General identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JG/6/2025, promovido por el Alejandro Calderón González en contra del "ACUERDO DE VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/19/2025 Y TEEC/JDC/20/2025 ACUMULADOS" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en todo el impedimento corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Providencias, convocatoria y lineamientos.** Con fecha veinticuatro de febrero, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional¹ las providencias emitidas por el Presidente Nacional

¹ En adelante Comité Ejecutivo Nacional y PAN.



de dicho partido político, con relación a la autorización de la Convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como los Lineamientos para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2025-2028, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/020/2025².

2. **Juicio de la ciudadanía.** El veintiocho de febrero, Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán, promovieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del estado de Campeche, solicitando que conociera del asunto a través del salto de instancia. Dicha demanda se radicó con el número de expediente TEEC/JDC/14/2025³.
3. **Juicio de inconformidad y Juicio de la ciudadanía.** Con la misma fecha, Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, presentó un Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁴ y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Dicha demanda se radicó con el número de expediente TEEC/JDC/15/2025⁵, acumulándose al expediente TEEC/JDC/14/2025.
4. **Reencauzamiento.** El diecinueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche reencauzó el expediente TEEC/JDC/14/2025 y su acumulado TEEC/JDC/15/2025⁶ a la Comisión de Justicia del PAN, y ordenó que en un plazo de veinticuatro horas dictar la resolución que en Derecho corresponda. Dichos expedientes se registraron con las referencias alfanuméricas CJ/JIN/027/2025 y su acumulado CJ/JIN/029/2025, y CJ/JIN/026/2025 y su acumulado CJ/JIN/030/2025, respectivamente⁷.
5. **Resolución en el expediente CJ/JIN/027/2025 y su acumulado CJ/JIN/029/2025.** Con fecha veintiuno de marzo, la Comisión de Justicia del PAN dictó resolución en el expediente CJ/JIN/027/2025 y su acumulado CJ/JIN/029/2025, a través del cual declaró como infundado el Juicio de Inconformidad hecho valer por Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán⁸.
6. **Resolución en el expediente CJ/JIN/026/2025 y su acumulado CJ/JIN/030/2025.** Con fecha veintidós de marzo, la Comisión de Justicia del PAN dictó resolución en el expediente CJ/JIN/026/2025 y su acumulado CJ/JIN/030/2025, a través del cual declaró como infundado el agravio hecho valer por Nilsa del Socorro Vázquez Santiago⁹.

² Visible en fojas 205 a 241 del tomo II del expediente.

³ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/TEEC-JDC-14-2025-19-03-25.pdf>

⁴ En adelante Comisión de Justicia del PAN.

⁵ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/TEEC-JDC-15-2025-19-03-25.pdf>

⁶ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/TEEC-JDC-14-2025-Y-SU-ACUMULADO-TEEC-JDC-15-2025-20-03-2025-ACUERDO-PLENARIO.pdf>

⁷ Consultable en: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>

⁸ Visible en fojas 116 a 124 del tomo I del expediente.

⁹ Visible en fojas 189 a 145 del tomo II del expediente.



7. **Impugnaciones.** Inconformes con las determinaciones anteriores, Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán, Javier Peralta Albarrán y Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
8. **Presentación y trámite del medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo, Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal¹⁰ del municipio de Candelaria, Presidente del CDM del municipio de Tenabo y Presidente del CDM del municipio de Palizada, respectivamente, recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el día veintisiete de marzo, promovieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la "*RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/027/2025 Y CJ/JIN/029/2025 ACUMULADOS*"¹¹ (*sic*) y por acuerdo de fecha veintisiete de marzo, se formó el expedientillo número TEEC/EXP/19/2025 y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, dar trámite al medio de impugnación interpuesto¹².
9. **Acumulación de documentación.** El tres de abril, se acumuló a los autos del expedientillo la documentación recibida¹³.
10. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha diez de abril, la presidencia acordó integrar el expediente TEEC/JDC/19/2025, quedando en su ponencia, para los efectos previstos en artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁴.
11. **Acumulación, recepción, y radicación.** Con fecha veintiuno de abril, el magistrado presidente e instructor recepcionó, radicó el expediente y reservó la admisión del citado medio de impugnación¹⁵.
12. **Presentación y trámite del medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo y recepcionado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche el veintisiete de marzo, Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, quien se ostenta como militante del PAN en Campeche, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la "*Resolución dictada por las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del expediente número CJ/JIN/026/2025 Y CJ/JIN/030/2025 ACUMULADOS*"¹⁶ (*sic*), y por acuerdo de fecha veintisiete de marzo, se formó el expedientillo TEEC/EXP/20/2025 y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, dar trámite al medio de impugnación interpuesto¹⁷.

¹⁰ En adelante CDM.

¹¹ Visible en fojas 66 a 88 del tomo I del expediente.

¹² Visible en fojas 94 a 96 del tomo I del expediente.

¹³ Visible en foja 110 del tomo I del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 132 a 133 del tomo I del expediente.

¹⁵ Visible en foja 145 del tomo I del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 6 a 39 del tomo II del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 43 a 45 del tomo II del expediente.



- 13. Acumulación de documentación.** El tres de abril, se acumularon a los autos del expedientillo la documentación recibida¹⁸.
- 14. Registro y turno a ponencia.** Con fecha quince de abril, la presidencia acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/20/2025, y lo turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁹.
- 15. Acuerdo de recepción y radicación.** Con fecha quince de abril, se recepcionó y radicó la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres y se reservó la admisión del citado medio de impugnación²⁰.
- 16. Acuerdo de remisión por conexidad.** El veintitrés de abril, la magistrada María Eugenia Villa Torres remitió el expediente TEEC/JDC/20/2025, a la ponencia del magistrado presidente, por existir conexidad con el expediente TEEC/JDC/19/2025²¹.
- 17. Acuerdo de admisión de remisión por conexidad.** Con fecha veintitrés de abril, se quedaron los autos del expediente TEEC/JDC/20/2025 en la ponencia del magistrado presidente, con la finalidad de analizar y determinar si guardaba conexidad con el expediente TEEC/JDC/19/2025²².
- 18. Recepción, radicación, reserva de admisión y se fija fecha y hora para sesión privada.** Con fecha treinta de abril, se recepcionó y radicó la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, marcado con el número TEEC/JDC/20/2025, en la ponencia del magistrado presidente, se reservó la admisión del citado medio de impugnación y se fijó fecha y hora para una sesión privada de Pleno²³.
- 19. Acuerdo plenario de acumulación.** Mediante acuerdo plenario de fecha treinta de abril, el Pleno del Tribunal Electoral local acordó acumular el expediente TEEC/JDC/20/2025 al diverso TEEC/JDC/19/2025²⁴.
- 20. Requerimiento.** Por proveído de fecha seis de mayo, se requirió diversa documentación a la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del PAN y al partido en Campeche²⁵.

¹⁸ Visible en foja 179 del tomo II del expediente.

¹⁹ Visible en foja 273 del tomo II del expediente.

²⁰ Visible en foja 276 del tomo II del expediente.

²¹ Visible en fojas 279 a 280 del tomo II del expediente.

²² Visible en fojas 283 a 284 del tomo II del expediente.

²³ Visible en foja 287 del tomo II del expediente.

²⁴ Visible en fojas 290 a 293 del tomo II del expediente.

²⁵ Visible en fojas 296 a 297 del tomo II del expediente.



- 21. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo, se requirió diversa documentación a la Comisión de Justicia del PAN, así como al partido en Campeche²⁶.
- 22. Requerimiento.** Con fecha catorce de mayo, se requirió diversa documentación a la Comisión de Justicia del PAN²⁷.
- 23. Escrito.** El diecinueve de mayo, Alejandro Calderón González presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche un escrito dentro del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, a través del cual señaló como persona autorizada para oír y recibir notificaciones a Lilia Citlalli Hernández Gamboa²⁸.
- 24. Acuerdo de acumulación.** El veintidós de mayo, el magistrado presidente e instructor acordó el citado escrito, en el mismo se precisaron las manifestaciones hechas y se otorgaron copias certificadas de diversa documentación; así mismo, se determinó que por cuanto a la solicitud de la vista, se acordaría lo conducente en el momento procesal oportuno²⁹.
- 25. Presentación y trámite del medio de impugnación.** Inconforme con lo ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de mayo³⁰, el veintiocho del mismo mes Alejandro Calderón González promovió un Juicio Electoral, por lo que se ordenó dar el trámite correspondiente y remitir a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y demás constancias.
- 26. Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha treinta de mayo, se integró el expediente y registró con el número SX-JG-64/2025, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral³¹.
- 27. Improcedencia y reencauzamiento.** El treinta y uno de mayo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el Juicio General promovido por Alejandro Calderón González y reencauzó la demanda a este Tribunal Electoral local, a efecto de que conforme con su competencia y atribuciones, resolviera lo que en Derecho corresponda³².
- 28. Registro y turno a ponencia.** Con fecha dos de junio, la presidencia acordó integrar el expediente número TEEC/JG/6/2025, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos previstos en artículo 674,

²⁶ Visible en fojas 302 a 304 del tomo II del expediente.

²⁷ Visible en fojas 359 a 362 del tomo II del expediente.

²⁸ Visible en fojas 453 a 454 del tomo II del expediente.

²⁹ Visible en fojas 32 a 34 del Tomo III del expediente.

³⁰ Consultable en: [TEEC-JDC-19-2025-y-su-acumulado-jdc-20-20-05-2025-federal.pdf](https://www.teec-jdc-19-2025-y-su-acumulado-jdc-20-20-05-2025-federal.pdf)

³¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JG/64/SX_2025_JG_64-1615884.pdf

³² Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JG/64/SX_2025_JG_64-1616228.pdf



fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche³³.

29. Recepción y radicación. El cinco de junio, la magistrada instructora recibió y radicó el expediente señalado al rubro³⁴.

III. IMPEDIMENTO.

- 1. Excusa.** Mediante oficio de fecha nueve de junio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, su excusa para votar en el Juicio General identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JG/6/2025, que se encuentra en trámite de resolución, en razón de que actúa como magistrado instructor en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulado; por lo tanto, se actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 113, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó como el magistrado instructor que emitió el acto que ahora se impugna, por lo que forma parte de un impedimento para votar en el asunto; lo anterior, con el fin de cumplir con los principios de imparcialidad y objetividad.
- 2. Turno.** Por acuerdo de diez de junio, la presidencia integró el expediente TEEC/IMP/5/2025 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para formular el proyecto de calificación de la aludida excusa, lo anterior, conforme a los numerales 65, 66, fracción I, 70 y 153, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- 3. Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** El diez de junio, se recibió y radicó en la ponencia el expediente TEEC/IMP/5/2025. Así mismo, se solicitó fecha y hora para que tenga verificativo una sesión privada de Pleno.
- 4. Se fija fecha y hora.** Con fecha diez de junio, el magistrado presidente fijó las 12:30 horas del día once de junio para que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para votar el presente impedimento, con fundamento en los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 12, fracción V, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 65, 66, 67, 68, 70, 71 y 153, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

³³ Visible en fojas 12 a 13 del tomo I del expediente.

³⁴ Visible en foja 43 del tomo I del expediente.



porque se debe calificar la excusa formulada por el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, integrante de este órgano jurisdiccional, para votar en el Juicio General del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JG/6/2025.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, ello en razón de lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de este órgano jurisdiccional, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa para votar en el expediente citado TEEC/JG/6/2025, formulada por el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³⁵.

TERCERO. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCUSA.

Para este Tribunal Electoral local es **fundada** la excusa solicitada por el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, para votar en el presente asunto, por las razones que se exponen a continuación.

- **Argumentos de la excusa.**

En el oficio de excusa presentado el nueve de junio, por el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó de manera expresa lo siguiente:

*"...De conformidad con los artículos 113, fracciones o) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 627, 628 y 629, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 32 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, vengo a solicitar ser **excusado de votar y conocer** en los expedientes **TEEC/JG/5/2025** y **TEEC/JG/6/2025**; toda vez que el acto controvertido en los juicios generales antes señalados actué como magistrado instructor..." (sic).*

- **Cuestión jurídica a resolver.**

De la reseña que antecede, es posible inferir que la *litis* estriba en determinar si debe de excusarse de votar en el expediente TEEC/JG/6/2025, el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, a partir de la actualización de alguno de los supuestos de

³⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



IMPEDIMENTO
TEEC/IMP/5/2025

impedimento a que hace referencia el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; conforme a los hechos que se narran en el oficio de solicitud de excusa, lo cual puede configurar un impedimento para conocer de las diligencias y votar en el asunto que nos ocupa.

• **Marco normativo.**

Debe tenerse presente que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en sus artículos 627, 628, 629 y 630 lo siguiente:

Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"ARTÍCULO 627.- En ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 628.- Los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General, en lo que resulte conducente.

ARTÍCULO 629.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

- I. Recibido el escrito que contenga la excusa del Magistrado en la Secretaría General de Acuerdos, será enviado de inmediato a los Magistrados restantes para su calificación y resolución;
- II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo retornar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;
- III. Mientras se resuelve la excusa, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto sea resuelta; y
- IV. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa deberá ser notificada por estrados a las partes en el respectivo medio de impugnación.

ARTÍCULO 630.- Las partes podrán, por escrito, invocar ante el Tribunal Electoral, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 113 de la Ley General, aportando los elementos de prueba conducentes.

La invocación debe hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. El escrito en el cual se invoque el impedimento deberá presentarse en la Oficialía de Partes, a efecto de que la Secretaría General de Acuerdos lo turne de inmediato a un Magistrado integrante del Tribunal Electoral;
- II. Una vez admitida la invocación, se dará vista al Magistrado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral;
- III. Mientras se realiza el trámite precisado, el Presidente tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva;



- IV. En caso de que se estime fundada la invocación del impedimento, se procederá en términos de la fracción II, del artículo anterior.
- V. Cuando se califique como infundada la invocación del impedimento, se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación del Magistrado que fue objeto de la misma;
- VI. La determinación que se pronuncie respecto de la invocación del impedimento deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación; y
- VII. En caso de que se declare improcedente o no probada la causa que motivó la invocación del impedimento, se podrá imponer al recusante según lo estime el Pleno del Tribunal Electoral, una multa hasta de mil veces el salario mínimo diario aplicable en la región en la fecha de la calificación..." (sic).

De igual manera, el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Ley de General de instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:
 - a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
 - b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
 - c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
 - d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
 - e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
 - f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
 - g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
 - h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
 - i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
 - j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
 - k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
 - l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
 - m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;



- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o) **Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;**
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores..." (sic).

CUARTO. ESTUDIO DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

Del oficio presentado, se advierte que el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez se considera impedido para votar en la determinación que tome el Pleno de este Tribunal Electoral local en el Juicio General relativo al expediente número TEEC/JG/6/2025, bajo el argumento que, actúa como magistrado instructor en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulado, en donde se emitió el acuerdo de fecha diecinueve de mayo; por lo tanto, se actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 113, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó como el magistrado instructor que emitió el acto que ahora se impugna; por lo que pudiera afectar la imparcialidad, autonomía e independencia que como Magistrados Electorales deben observar.

Ya que, de no ser así, se vulneraría el principio de que nadie puede ser juez y parte en la misma causa.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 88.3 y 88.4 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 106, 112, 113 incisos o) p) y q); y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 623, 627, 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 189, fracciones IX y X y 190 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche³⁶, con el fin de resolver la excusa bajo análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditos, integridad, gratuidad e imparcialidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA**

³⁶ Aplicado de manera supletoria, en relación con el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES³⁷, que se asume como criterio orientador.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterios orientadores, están los siguientes:

1. **Justicia pronta.** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;
2. **Justicia completa.** La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;
3. **Justicia imparcial.** La persona juzgadora debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y
4. **Justicia gratuita.** Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que la persona juzgadora sea auténtica tercera en la controversia, ajena al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que las y los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

³⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257>.



Así, el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que las magistraturas estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, en lo que resulte conducente, por lo que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes:

Ley de General de instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 113.

1. *Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:*
 - o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia..." (sic).*

Tal disposición legal es aplicable a las magistraturas de este Tribunal Electoral local, en términos de lo dispuesto en el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento de la persona juzgadora, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En el caso concreto, y a consideración de este Tribunal Electoral local, **es fundada la excusa** formulada por el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, en razón que el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que es causa de impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que resulte conducente; por lo que en términos de lo que dispone el numeral señalado, el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez tiene un impedimento conforme a lo señalado en el inciso o) del citado artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que, con fecha diecinueve de mayo el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez emitió un acuerdo dentro del Juicio de la Ciudadanía identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y acumulados en donde actúa como magistrado instructor; por lo tanto, se actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 113, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó como magistrado instructor que emitió el acto que ahora se impugna; por lo que es prudente y procedente excusarse de votar en la resolución del mismo.



En consecuencia, ante la manifestación expresa del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, y en congruencia con la excusa hecha valer en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JG/6/2025, lo procedente conforme a Derecho es calificar como **FUNDADA** la excusa formulada; esto porque, en concepto de este Tribunal Electoral local, basta la manifestación de un juzgador, en el sentido de tener participación en el juicio del cual conoce, para que se califique procedente el impedimento.

En este orden de ideas, resulta evidente que el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, debe abstenerse de votar en el Juicio General TEEC/JG/6/2025.

QUINTO. TRAMITACIÓN DEL JUICIO GENERAL.

Conforme con lo establecido en el artículo 629, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece:

Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"Artículo. 629.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

...

II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo returnar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;..." (sic).

Esta autoridad jurisdiccional electoral local, **designa a María Eugenia Villa Torres como magistrada presidenta en funciones, a David Antonio Hernández Flores como magistrado habilitado**, para los efectos de integrar el Pleno **en sustitución del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez**, al momento de la votación de la resolución del expediente TEEC/JG/6/2025, y a **Nirian del Rosario Vila Gil como secretaria general de acuerdos habilitada**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: es **fundada** la excusa formulada por el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, motivo por el cual se debe abstener de votar en la resolución del Juicio Electoral TEEC/JG/6/2025.

SEGUNDO: se **designa** a María Eugenia Villa Torres magistrada presidenta en funciones y a David Antonio Hernández Flores como magistrado habilitado, para los efectos de integrar el Pleno al momento de la votación de la resolución que recaiga al presente asunto, y a Nirian del Rosario Vila Gil como secretaria general de acuerdos habilitada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



IMPEDIMENTO
TEEC/IMP/5/2025

TERCERO: deberá glosarse copia certificada del presente Acuerdo Plenario al expediente número TEEC/JG/6/2025, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese a las partes y demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, con fundamento en los artículos 629, 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, magistrada presidenta habilitada; Ingrid Renée Pérez Campos, magistrada; y David Antonio Hernández Flores como magistrado habilitado bajo la ponencia de la segunda de las nombradas, ante Nirian del Rosario Vila Gil, como secretaria general de acuerdos habilitada, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PRESIDENTA HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA ELECTORAL

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO HABILITADO



NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (11 de junio de 2025), turno el presente a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.